

Señor(a).

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-transitoriamente Juzgado SESENTA Y CINCO (65) de pequeñas causas y competencia múltiple.**

E. S. D.

Enviado al correo electrónico: [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

**DEMANDADO:** FERNANDO CABALLERO CUELLAR Y LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS (Q.E.P.D.).

**RAD:** 2020-0197.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.<sup>1</sup>

**ALEX ZAPATA AYUBB**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.947.672 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO CABALLERO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.313.434, mediante el presente escrito, de conformidad con los Artículos 318, 430 y concordante del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago librado en favor del demandante, proferido el 6 de marzo del 2020 por este Despacho, con fundamento en los siguientes reparos:

**PRIMER REPARO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS POR ADMINISTRACIÓN.**

Al no disponer los Artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001 termino perentorio para la prescripción de cuotas de administración, ultimo que establece el procedimiento a tener en cuenta para la ejecución de obligaciones de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias en contra del propietario o morador del bien inmueble<sup>2</sup>, tanto las referidas disposiciones legales como la Ley que las enmarca, no hacen referencia del termino de prescripción, por lo tanto, se aplicaría

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.(...).

**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

para tal efecto lo contemplado en el Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002, en su literalidad:

**“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.(...).”.

El demandante mediante Certificado aportado al presente proceso, documento que acredita las obligaciones pendientes por cancelar, por concepto de cuotas de administración y multas debidas por el señor FERNANDO CABALLERO CUELLAR, da cuenta de lo siguiente: **I.** Por Cuota Extraordinaria con fecha de vencimiento del 30 de enero del año 2015 por la suma de \$1.249.146. **II.** Por Cuota de Administración con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2015 por la suma de \$135.100. **III.** Por Cuota de Administración con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2015 por la suma de \$135.100.

Mediante providencia del 6 de marzo del 2020, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante en contra del señor FERNANDO CABALLERO CUELLAR, para el pago de cuotas tanto ordinarias como extraordinarias de administración, multas e intereses moratorios, no obstante, el Despacho incorpora las sumas referidas anteriormente, de la siguiente manera:

“1.-) \$8.670.250,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| <u>MES Y AÑO</u> | <u>VALOR CUOTA</u>   |
|------------------|----------------------|
| <u>Ago-15</u>    | <u>\$ 135.100,00</u> |
| <u>Sep-15</u>    | <u>\$ 135.100,00</u> |

**2.-) \$1.249.146 por concepto de la cuota extraordinaria de enero de 2015. (...)**”.

De conformidad y en aplicación del Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002, las sumas referidas y tenidas en cuenta por el Despacho en el mandamiento de pago librado, por concepto de cuota extraordinaria y ordinaria de administración, con fechas de vencimiento del 30 de enero del año 2015, 30 de agosto de 2015 y 30 de septiembre de 2015 y exigibles al día posterior, **SE ENCUENTRAN PRESCRITAS** para su ejecución ejecutiva por parte del demandante al operar el término perentorio de cinco (5) años, como bien lo establece la norma referida.

### **PRETENSIONES.**

En consecuencia, con fundamento a los hechos expuestos y los fundamentos de derechos invocados, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se **DECLARE** la prescripción para su ejecución ejecutiva, en aplicación del Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002, de las siguientes sumas de dinero: **I.)** Por Cuota Extraordinaria con fecha de vencimiento del 30 de enero del año 2015 por la suma de \$1.249.146. **II.)** Por Cuota de Administración con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2015 por la suma de \$135.100. **III.)** Por Cuota de Administración con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2015 por la suma de \$135.100, como consecuencia;

32

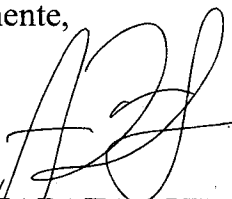
**SEGUNDO:** Se **MODIFIQUE** el mandamiento de pago librado en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor FERNANDO CABALLERO CUELLAR proferido el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-transitoriamente Juzgado SESENTA Y CINCO (65) de pequeñas causas y competencia múltiple, por la prescripción de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración prescritas, descritas en el numeral primero de la solicitud de pretensiones, dentro del proceso de la referencia, por encontrarse, probados los hechos y fundamentos legales expuestos.

Solicito al Despacho que se me reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado del demandando señor FERNANDO CABALLERO CUELLAR.

#### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 19 # 84 – 41 oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C, al teléfono: 6163025 o en el correo electrónico: [asistenciajuridica@lageneral.com.co](mailto:asistenciajuridica@lageneral.com.co)

Atentamente,



**ALEX ZAPATA AYUBB**

**CC. No. 1.067.947.672 de Montería**

**T.P. No. 324.756 del C.S de la J.**

Señor

**JUEZ(A) OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-transitoriamente Juzgado SESENTA Y CINCO (65) de pequeñas causas y competencia múltiple.**

E.

S.

D.

**Ref. Poder Especial.**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

**DEMANDADO:** FERNANDO CABALLERO CUELLAR Y LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS (Q.E.P.D).

**RAD:** 2020-0197.

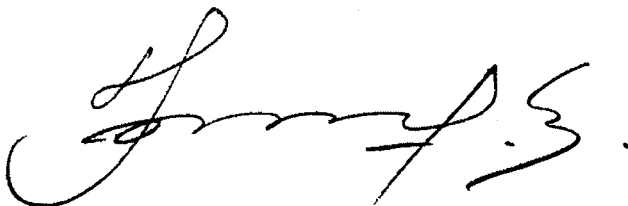
**FERNANDO CABALLERO CUELLAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.313.434, mediante el presente escrito, manifiesto a usted que confiero, **PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.153.909 expedida en Usaquén, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.055 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de correo electrónico registrada ante el sirna: rafaelp@live.com, obrando como Apoderado Judicial principal y al doctor **ALEX ZAPATA AYUBB** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.947.672 expedida en Montería, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de correo registrada ante el sirna: alexzapataayubb@gmail.com, obrando como Apoderado Sustituto, para que me representen y defiendan mis intereses en mi calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado **2020-0197**.

Mis Apoderados quedan facultados igualmente para conciliar, recibir, transigir, desistir, recibir, tachar de falso, solicitar medidas cautelares, sustituir libremente este Poder y reasumirlo, renunciar, presentar recursos, interponer peticiones y en general para todo cuanto en derecho sea necesario y estime conveniente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez(a) reconocerle Personería a mis Apoderados Judiciales, en los términos y para los fines del presente mandato.

**Del Señor Juez(a)**

**Atentamente,**



**FERNANDO CABALLERO CUELLAR**  
C.C. No. 79.313.434

**Acepto:**

**RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON**  
C.C. No. 79.153.909 de Usaquén  
T.P. No. 78.055 del C. S. de la J.



**ALEX ZAPATA AYUBB**  
C.C. No. 1.067.947.672 de Montería  
T.P. No. 324.756 del C.S. de la J.

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.



Se Fija como Reposición en

lista Art. 110 C.P. Hoy 1-12-2020

Inicia 2-12-2020 Termina 4-12-2020

Secretaría